

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce con diez minutos del diez de febrero de dos mil veinte.

En fecha 18/1/2020 a las 11:04 horas la ciudadana XXXXXXXXX, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 212-2020, en la cual requirió vía electrónica:

“Solicito información que sea desplegada de la siguiente manera: Cantidad de hombres condenados por el delito de homicidio cuando las víctimas son mujeres. Detallar nombre y apellido de la y el imputado, cantidad de años en la que fueron condenados. Así como también el tribunal de sentencia que dictó la condena y el número de referencia judicial”.

Considerandos.

I. 1. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/212/RPrev/253/2020(4) del 22/1/2020, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente la última notificación delimitara la circunscripción territorial e indicara la fecha de emisión o el periodo de los requerimientos de información que planteaba, lo anterior además, es indispensable para establecer el plazo de respuesta a su solicitud, en virtud del artículo 71 inc.1° de la LAIP

2. Según consta en acta de las nueve horas del día seis de los corrientes la peticionaria no subsanó la prevención realizada la cual fue notificada a las diez horas con veinte minutos del 22/1/2020.

3. Al respecto, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane la prevención realizada por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo

requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las solicitudes número 212-2020 presentada por la peticionaria, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/212/RPrev/253/2020(4) del 22/1/2020, en consecuencia, archívese dicha petición y déjese a salvo el derecho de la usuaria de plantear un nuevo requerimiento, tal como lo señala la ley.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.